



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 79478 de 24.11.2009  
R-451-2009 Clasificación

**RESOLUCION N°: 348**

Reclamo acumulado N° 191 de 14.01.2008, Aduana Metropolitana. DIN N° 5100111493-3 de 22.10.2007; 5100108367-1 de 20.08.2007; 5100111466-6 de 22.10.2007; 5100108364-7 de 20.08.2007; 5100108802-9 de 28.08.2007; 5100111491-7 de 22.10.2007; 5100108366-3 de 20.08.2007; 5100111617-0 de 24.10.2007; 5100111857-2 de 29.10.2007; 5100111858-0 de 29.10.2007; 5100111856-4 de 29.10.2007; Cargos N°s 5827, 5704, 5829, 5701, 5723, 5828, 5702, 5846, 5870, 5872, 5871, todos del año 2007. Resolución de Primera Instancia N° 444 de 01.07.2008  
Fecha de notificación 07.07.2008

**Valparaíso, 22 MAR. 2013**

**Vistos :**

Estos antecedentes; Resolución de Primera Instancia N° 444 de 01.07.2008 y "Téngase presente" del abogado señor Rolando Fuentes Riquelme.

**Considerando:**

Que, se formularon cargos en contra del importador TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., agregados a fojas 1, 35, 74, 113, 150, 183, 222, 258, 285, 311 y 337, toda vez que de la revisión de los documentos de base, a juicio de los funcionarios de la Dirección de Aduana de la Región Metropolitana, no se daba cumplimiento a las exigencias contenidas en el Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y México, concretamente la expedición directa, denegándose de esta forma la preferencia arancelaria, procediéndose a aplicar el régimen general de los derechos ad-valorem.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, contra los referidos cargos, la sociedad dedujo reclamo en contra de cada uno de los cargos formulados, para lo cual acompañó una serie de antecedentes durante el transcurso del proceso.

Que, el Juez Director Regional (S) de Aduana Metropolitana por medio de la Resolución N° 444, de 01.07.2008, resolvió negar lugar a los reclamos, acumulados bajo el Rol N° 191, confirmando cada uno de los cargos números 5827, 5704, 5829, 5701, 5723, 5828, 5702, 5846, 5870, 5872 y 5871, todos del año 2007.

Que, contra de dicha sentencia, el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de TELEFÓNICA MOVILES DE CHILE S.A., alega que existe jurisprudencia emanada de la Dirección Nacional de Aduanas la que, en numerosos fallos referidos a la misma materia, ha ponderado y entendido que el Formulario N° 7512 o también denominado "Entry" es un documento eficaz para acreditar el tránsito de la mercancía por el Territorio de los Estados Unidos de América, en la medida que éste se encuentre completo, firmado o troquelado, y siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio Chile-México y de las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, Aplicación y Administración de sus Capítulos 3, 4 y 5 Director de Aduanas en lo que interesa a la presente resolución.

Que, efectivamente, en segunda instancia, se han dictado fallos dejándose sin efecto los cargos que han sido fundados de la misma forma como los que se han reclamado en estos autos, tal cual puede desprenderse de las resoluciones números 192/01.07, 244/09.11, 265/09.11, todas de 2009; resoluciones números 46/17.02, 48/17.02, 50/17.02, 60/25.02, 72/08.06, 83/16.06, 65/08.02, 726/23.08, 727/23.08, 728/23.08, 88/18.06, 90/18.06, 104/\*24.06, 141/29.06, 193/04.08, 201/09.08, 222/07.09, todas de 2010; y, resoluciones números 65/08.02, 726/23.08, 727/23.08, 728/23.08, todas de 2011.

Que, no existe antecedente alguno en autos que acredite que las mercancías originarias de México hayan sufrido alguna alteración en los términos que expresa la letra a) del artículo 4-17 del Tratado. Y por su parte, los mencionados formularios dan cuenta de que la mercancía permaneció bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera del territorio del país no parte (USA), por lo que a este respecto también debe darse por cumplida la exigencia establecida en la letra b) del mencionado artículo. Así los bienes objeto de la discusión deben ser considerados originarios, no obstante su transbordo.

Que, por tanto, y

#### **Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

#### **Se resuelve:**

1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

2.-Confírmase el Régimen de Importación señalado por el Despachador en las Declaraciones de Ingreso señaladas, suscritas por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los señores TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A.

3.-Déjense sin efecto las Denuncias N°s 94800, 92732, 94804, 92729, 93034, 94802, 92730, 95752, 95748, 95746, 95747 y los Cargos N°s 5827, 5704, 5829, 5701, 5723, 5828, 5702, 5846, 5870, 5872 y 5871 todos del año 2007.

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**

RECLAMO DE AFORO Nº 191 / 14.01.2008

SANTIAGO, A UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

Los Reclamos de Aforo Nºs. 192 al 197, de fecha 14.01.2008, 207 al 210, ambos de fecha 17.01.2008, acumulados al reclamo de aforo Nº191, de fecha 14.01.2008, interpuesto a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A., R.U.T. Nº 87.845.500-2, mediante la cual viene a reclamar los Cargos Nºs. 5827, 5704, 5829, 5701, 5723, 5828, 5702, 5846, 5870, 5872 y 5871, todos del año 2007, formulados a las siguientes DIN Nºs.:

5100111493-3/07,	5100108367-1/07,	5100111466-6/07,
5100108364-7/07,	5100108802-9/07,	5100111491/07,
5100108366-3/07,	5100111617-0/07,	5100111857-2/07,
5100111858-0/07,	5100111856-4/07,	

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – México, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias Nºs. 94800, 92732, 94804, 92729, 93034, 94802, 92730, 95752, 95748, 95746, 95747, todas del año 2007, por cuanto las mercancías no fueron expedidas directamente de México a Chile;
- 2.- Que, los Fiscalizadores en revisión Documental formularon las denuncias, y denegaron la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto los documentos presentados indican como puerto de embarque Dallas – U.S.A., que no es parte del Tratado, no dándose cumplimiento con lo señalado en el Cap IV, sobre el transporte directo que señala el texto del tratado Chile – México, para acogerse a los beneficios de no pago de derechos de aduana;
- 3.- Que el recurrente, señala que del análisis de los documentos de base de las DIN, éstos permiten verificar que las mercancías son originarias de México, situación que se encuentra avalada por el Certificado de Origen, factura comercial, guía aérea y por el documento aduanero de tránsito, formulario 7512 de la Aduana de U.S.A., que acredita el traslado de las mercancías desde México a U.S.A., permaneciendo bajo control y vigilancia aduanera en ese territorio hasta su envío a Chile como destino final, motivo por el cual solicita dejar sin efecto los cargos formulados, confirmando la procedencia del régimen TLCCH-M;

4.- Que los Fiscalizadores intervinientes coinciden en la formulación de las denuncias, al señalar que revisados los documentos de base, tanto en la etapa de aforo documental, y en la etapa del reclamo, aún no hay documento que acredite que las mercancías fueron embarcadas desde México con destino a Chile, ya que el documento de la aduana de U.S.A., solo indica una B/L emitido para llevar la mercancía desde México a EEUU, el que no ha sido presentado, y el hecho de la existencia de un transporte multimodal, no justifica la inexistencia de un documento único de transporte para poder acceder a los beneficios del Tratado y cumplir con la exigencia de un documento único de transporte;

5.- Que además agrega, que los cargos fueron emitidos conforme a la normativa vigente sobre la materia, y no se da cumplimiento con la premisa del transporte directo, estipulado en la Normas sobre Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 5, del Tratado y Resolución N°5703 de fecha 17.11.1999, que en su número IV numeral 1, indica entre otras informaciones, las instrucciones relativas a la Expedición Directa, Tránsito y Transbordo;

6.- Que la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que las mercancías señaladas en DIN cumplen con los requisitos estipulados en el Capítulo 4º, Art.4-17, del Tratado, y si se contaba con autorización para embarcar desde el Aeropuerto Dallas - U.S.A., en una operación de tránsito desde México;

7.- Que en respuesta a lo solicitado, el Depachador adjuntó Certificado de Origen asociado a la factura de cada importación, y carta de Nokia, la cual explica la logística completa de las cargas desde la fábrica Nokia en México. Para algunos de los casos en controversias adjunta el recurrente un certificado de Panalpina, el que consigna que las mercancías procedentes de Dallas, no sufrieron modificación ni alternación, que las haga perder su condición de originaria de México, y que durante su permanencia y tránsito por U.S.A., además señala que el vendedor y el comprador están en conocimiento, y han aceptado las condiciones del envío de las mercancías desde México a Chile, a través de un tránsito por U.S.A.;

8.- Que mediante medida para mejor resolver, se requirió a la Jefa del Subdepartamento Almacenes y Transitorias, el país de procedencia de las mercancías en controversia, indicando que corresponde a Estado Unidos;

9.- Que conforme a los antecedentes del expediente, existen inconsistencias en el envío de la carga desde su fábrica de origen Reynosa - México, su paso por Hidalgo en Texas, y el hecho que la mercancía fue embarcada en Miami - U.S.A., en su viaje con destino hasta Chile;

10.- Que de acuerdo a lo anteriormente señalado cabe hacer presente que el Entry esta emitido en Hidalgo – Texas, e indica como puerto de embarque Tamaulipas con un B/L ( documento que no se acompaña a la presentación) y como lo indica el mismo documento, la exportación procede desde México, donde solo se certifica el embarque para la exportación desde Miami ( recuadro final del Entry);

11.- Que conforme a los antecedentes aportados y lo señalado por el Fiscalizador, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y cargo formulados;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

1.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en las Declaraciones de Ingreso, antes señaladas, suscritas por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A.

2.- CONFIRMANSE las Denuncias N°s. 94800, 92732, 94804, 92729, 93034, 94802, 92730, 95752, 95748, 95746, 95747 y los Cargos N°s. 5827, 5704, 5829, 5701, 5723, 5828, 5702, 5846, 5870, 5872 y 5871, todos del año 2007.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



MARCOS VILLEGAS CAVADA  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA  
( S )



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA

MVC/MGT/RLD

**ROP 0867 - 0712 al 718 – 903 al 905**